RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00961/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADO

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc191457140)

[I. Presentación de las solicitudes de información 2](#_Toc191457141)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc191457142)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc191457143)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc191457144)

[C O N S I D E R A N D O S 7](#_Toc191457145)

[PRIMERO. Competencia 7](#_Toc191457146)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 7](#_Toc191457147)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 12](#_Toc191457148)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 14](#_Toc191457149)

[QUINTO. Estudio de Fondo 15](#_Toc191457150)

[SEXTO. Decisión 26](#_Toc191457151)

[R E S U E L V E 27](#_Toc191457152)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo de los Recursos de Revisión **00961/INFOEM/IP/RR/2025 y 00962/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuestos por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tenancingo,** a las solicitudes de acceso a la información pública00064/TENANCIN/IP/2025 y 00069/TENANCIN/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de las solicitudes de información**

El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante Ayuntamiento de Tenancingo,en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| **FOLIO DE SOLICITUD** | **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** |
| ***00064/TENANCIN/IP/2025*** | *¿CUAL ES EL ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS Y CON QUE DOCUMENTOS OFICIALES LOS ACREDITA LA CIUDADANA PRESIDENTA MUNICIPAL NANCY NAPOLES PACHECO?*” (Sic)  |
| ***00069/TENANCIN/IP/2025*** | *¿CUAL ES EL ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS DEL SINDICO AVENDAÑO?*” (Sic)  |

Es de señalar que en las dos solicitudes de acceso a la información el ahora Recurrente eligió como modalidad de entrega de la información *“A través del SAIMEX”.*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El cinco de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, notificó la respuesta a las solicitudes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante los documentos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **FOLIO DE SOLICITUD** | **RESPUESTA** |
| ***00064/TENANCIN/IP/2025*** | i. Oficio número MTM058/DAERH00/00179/2025, del veintiocho de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la Coordinadora de Recursos Humanos y dirigido a la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información, por medio del cual mencionó lo siguiente:*“…me permito informarle que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Coordinación de Recursos Humanos a mi cargo, lo siguiente:**1.-****Ultimo Grado de Estudios****: la Lic. Nancy Nápoles Pacheco tiene el título de Licenciatura en Derecho.**2.-****Documentos Oficiales que lo Acreditan****: El documento oficial que acredita este grado de estudios es el título expedido por la institución educativa correspondiente.**…”* |
| ***00069/TENANCIN/IP/2025*** | i. Oficio número MTM058/DAERH00/00180/2025, del veintiocho de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la Coordinadora de Recursos Humanos y dirigido a la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información, por medio del cual mencionó lo siguiente:*“…me permito informarle que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Coordinación de Recursos Humanos a mi cargo, lo siguiente:**1.-****Ultimo Grado de Estudios****: el Lic. Víctor Avendaño Bustos tiene el título de Licenciatura en Derecho.**…”* |

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

El diez de febrero de dos mil veinticinco (ya que si bien, se registró el nueve del mismo mes y año, también lo es, que fue día inhábil), se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por la persona Recurrente, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en los términos similares siguientes:

***“ACTO IMPUGNADO***

*LA RESPUESTA OTORGADA”*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*NO EXHIBE DOCUMENTOS, NI NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL” (Sic.)*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El diez de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expedientes **00961/INFOEM/IP/RR/2025 y 00962/INFOEM/IP/RR/2025**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y los turnó a los Comisionados Sharon Cristina Morales Martínez y Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El once y trece de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron debidamente notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o manifestaciones.** El veintiuno y veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco se recibió, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Informes Justificados del Sujeto Obligado, a través de la digitalización de los documentos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **RECURSO DE REVISIÓN**  | **INFORME JUSTIFICADO** |
| ***00961/INFOEM/IP/RR/2025*** | i. Oficio número MTM058/DAERH00/00425/2025, del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la Coordinadora de Recursos Humanos y dirigido a la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información, por medio del cual ratificó su respuesta.  |
| ***00962/INFOEM/IP/RR/2025*** | i. Oficio número MTM058/DAERH00/00374/2025, del dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la Coordinadora de Recursos Humanos y dirigido a la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información, por medio del cual ratificó su respuesta. |

**d) Vista del informe Justificado.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista del Recurrente el Informe Justificadoentregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día. Cabe señalar que el Particular fue omiso en realizar manifestación alguna.

**e) Acumulación de los asuntos.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con su artículo 195 de dicho ordenamiento, **decretó** la acumulación del Recurso de Revisión, **00962/INFOEM/IP/RR/2025** al diverso **00961/INFOEM/IP/RR/2025,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia.

**f) Cierre de instrucción.** El seis de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, fracciones I a VI, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, y V,** toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción IV**,** a saber, que, una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VII, del ordenamiento jurídico referido, que establecen lo siguiente:

***“Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*…*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la fracción VII, del artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando la parte Recurrente amplíe su solicitud en el Medio de Impugnación.

En ese orden de ideas, resulta necesario analizar los requerimientos de información y los medios de impugnación, por lo que, se realiza el siguiente cuadro:

En ese contexto, de las constancias que obran en el expediente respectivo, se realiza un cuadro comparativo con las solicitudes de información y los Recursos de Revisión, conforme a lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Número** | **Solicitud de Información**  | **Recurso de Revisión** |
| 00961/INFOEM/IP/RR/2025 | a) Último grado de estudios, con documento comprobatorio | c) No exhibe documentos y número de cédula profesional |
| 00962/INFOEM/IP/RR/2025 | b) Último grado de estudios |

En ese sentido, del contraste entre el planteamiento formulado en la solicitud de información y de las manifestaciones vertidas por el ahora Recurrente, a través de su escrito recursal,se advierte que amplió el requerimiento inicial, por las siguientes consideraciones:

* En el Medio de Impugnación número 00961/INFOEM/IP/RR/2025, solicitó información distinta a la primigenia, a saber, el número de cédula profesional, y
* En el Recurso de Revisión número 00962/INFOEM/IP/RR/2025, requirió información diferente a la peticionada inicialmente, a saber, el documento comprobatorio y número de cédula profesional.

Por tal circunstancia, dichas situaciones no puede constituir materia de estudio de los presentes Recursos de Revisión, debido a que la solicitud de información debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el Sujeto Obligado, **sin variar en el fondo la controversia, ni constituir un nuevo requerimiento informativo.**

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con clave de control SO/001/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información.

Además, es importante señalar que el Recurso de Revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado y, en consecuencia, no fueron comprendidos en la respuesta que se impugna.

En ese sentido, toda vez que el Solicitante al interponer el Recurso de Revisión 00962/INFOEM/IP/RR/2025, amplió su solicitud de información 00069/TENANCIN/IP/2025, al requerir datos no solicitados inicialmente, por lo que, se actualiza la causal de desechamiento establecida en el diverso 191, fracción VII, de la Ley de la materia; no obstante, toda vez que fue necesario admitir el Medio de Impugnación, para verificar dicha circunstancia, lo procedente es **SOBRESEER** el mismo.

Por otra parte, la parte Recurrente al plantear su inconformidad en el Medio de Impugnación número 00961/INFOEM/IP/RR/2025, la persona Solicitante, amplió parte de la solicitud 00064/TENANCIN/IP/2025, al requerir información diversa a la peticionada inicialmente, el Recurso de Revisión **actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente por lo que, hace a los nuevos requerimientos;**  no obstante toda vez que, fue necesario admitir el Recurso, en virtud de que la persona Recurrente se inconformó de la entrega de información incompleta, lo procedente es **SOBRESEER PARCIALMENTE** y entrar al fondo del asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, es necesario precisar que el Particular requirió, de la actual Presidenta Municipal, el último grado de estudios y documento comprobatorio.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Coordinación de Recursos Humanos mencionó que el ultimo grado de estudios de la Presidenta Municipal era Licenciatura en Derecho y el documento que lo acredita es el Título Profesional; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó con la entrega de información incompleta, al mencionar que no le entregaron el Título, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el ahora Recurrente no se agravió del grado de estudios con el que contaba la Presidenta Municipal, sino porque no le habían proporcionado el documento comprobatorio; por lo que, no se hará pronunciamiento alguno de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra **los actos que se hayan consentido tácitamente,** entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

Por lo cual, en el caso de que la Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio de Interpretación SO/001/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por la parte Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información entregada por el Sujeto Obligado y, únicamente se analizará la información faltante. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso a las partes, el Sujeto Obligado a través de la Coordinación de Recursos Humanos ratificó su respuesta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta entregada; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información, para lo cual, resulta conveniente señalar lo establecido por el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, refiere que para ingresar al servicio público se requiere, entre otras cosas, cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, como es el nivel académico.

En ese contexto, el Título profesional, certificado de estudios u homólogo corresponde al documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que esté en proceso o haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables, y para su obtención es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables; lo anterior de conformidad con los artículos 1° y 8° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México

Así, los documentos que dan cuenta de la preparación académica sirven como medios de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta, tales como el título y cédula profesional, independientemente de que estos sean o no medios de identificación oficiales.

Además, debe tenerse presente que la naturaleza del título profesional o bien, del certificado u homólogo, consiste en la de ser documentos de identificación para que a sus titulares, los acrediten como profesionales o expertos en algún área de estudio o conocimiento frente a terceros; por lo que, proporcionar dicha información **abona a la transparencia y a la rendición de cuentas, pues sirven a la ciudadanía para comprobar que las personas que se desempeñan como servidores públicos tienen el perfil idóneo, la capacidad, las habilidades y la pericia para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.**

En ese orden de ideas, la Guía Técnica 9 “La Administración del Personal Municipal”, emitida por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, establece que el área o servidor público responsable de la administración del personal, debe llevar un control de todo el personal que ingresa al Ayuntamiento, así como integrar sus respectivos expedientes.

Ahora bien, de conformidad con el Bando Municipal de Tenancingo, dos mil veinticinco, establece, que el Ayuntamiento de conforma por una Presidenta Municipal, un Síndico Municipal y siete Regidores y Regidoras, como se muestra a continuación:



Conforme a lo anterior se logra vislumbrar que la pretensión de la persona Recurrente es obtener, de la Presidenta Municipal, Nancy Nápoles Pacheco, el título profesional en licenciatura en derecho.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la Coordinación de Recursos Humanos; por lo que, es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerido.

Así, resulta necesario traer a colación el Manual General de Organización de la Administración Pública del Municipio de Tenancingo, establece que, la Dirección de Administración a través de la Coordinación de Recursos Humanos, se encargaran de llevar un control de todo el personal que ingresa al Ayuntamiento, así como integrar sus respectivos expedientes; por lo que, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez, que gestionó el requerimiento de información a las áreas competentes para conocer de lo peticionado.

Ahora bien, tanto en respuesta, como en Informe Justificado, la Coordinación de Recursos Humanos mencionó que el último grado de estudios de la Presidenta Municipal es la Licenciatura en Derecho y el documento que lo acreditaba era el Título Profesional, sin embargo, la pretensión del ahora Recurrente no es obtener el tipo de documento comprobatorio, sino que es acceder al documento fuente, como expresión documental.

Dicha situación, toma relevancia con el Criterio de Interpretación, con clave de control con número SO/016/2017, de la Segunda Época del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual dispone que si al presentar una solicitud de información los particulares no identifiquen de forma precisa el documento al cual pretenden acceder, no obstante, la respuesta de los sujetos obligados pudieran obrar en algún documento, estos deben prever otorgar una expresión documental.

Así, se reitera que la pretensión del Recurrente, no era obtener el tipo de documento comprobatorio, sino la expresión documental, lo cual se materializa en el título profesional; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual no aconteció, pues el Sujeto Obligado no proporcionó el Título Profesional, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO,** pues inclusive la Coordinación de Recursos Humanos precisó que el documento con el que acreditaba el nivel académico era el mencionado, por lo que, debe obrar en sus archivos.

Conforme a lo anterior, se considera que para dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia, deberá proporcionar el Título profesional en Licenciatura en Derecho, de la Presidenta Municipal de Tenancingo, administración 2025-2027; para lo cual, es necesario recordar que dicha documental puede contener diversos datos, tales como la fotografía y firma de dicha servidora.

Así, se procede analizar si dichos datos son confidenciales o públicos; en principio, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos previamente mencionados, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.

* **Fotografía de servidores públicos**

Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.

Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.

Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).

En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios SO/015/2017 y SO/001/2013 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.

Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.

Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.

De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores.

Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.

* **Firma de servidores públicos**

Sobre dicho dato, cabe precisar que, en el presente caso, se trata de los servidores públicos en su calidad de particular, por lo que, es de señalar que la firma es un dato personal confidencial y únicamente será público dicho dato cuando sirva para la emisión de un acto de autoridad, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, es así, toda vez que la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública; situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con clave de control SO/002/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Firma y rúbrica de servidores públicos.****Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

Sin embargo, en el presente caso, es la firma de un servidor público, como particular, pues mediante esta acepta de manera voluntaria el nivel o grado académico establecido en el documento; por lo que, procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la firma localizada en el título profesional, pues da cuenta de la aceptación de un grado ante la Secretaría de Educación Pública.

Así, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

## **SEXTO. Decisión**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente, lo siguiente:

* **SOBRESEER** el Recurso de Revisión 00962/INFOEM/IP/RR/2025, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV, del artículo 192, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 191, fracción VII.
* **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información 00064/TENANCIN/IP/2025, efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, la información faltante.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la persona Recurrente, que, en el caso del Recurso de Revisión 00962/INFOEM/IP/RR/2025, en su inconformidad, amplió su solicitud de información, al requerir información diversa a la peticionada inicialmente, por lo que, resulta improcedente, asimismo, de la Solicitud de Información 00064/TENANCIN/IP/2025, el Sujeto Obligado, si bien mencionó que el documento que acredita el último grado de estudios es el Título Profesional, omitió entregarlo, por lo que, por lo que, deberá de entregar la información.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y es garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** por improcedente, el Recurso de Revisión número 00962/INFOEM/IP/RR/2025, en términos del artículo 192, fracción IV, con relación al 191, fracción VII, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Tenancingo, a la solicitud de información 00064/TENANCIN/IP/2025, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución.

Se **ORDENA** al Ente Recurrido**,** a efecto de que, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

* El Título Profesional de Licenciatura en Derecho, de la Presidenta Municipal de la administración 2025-2027, mencionado en respuesta.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, tomando en cuenta lo establecido en el Considerando QUINTO, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **MAYORÍA** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA CON VOTO DISIDENTE, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.